

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ  
CURADOR. JESÚS ANÍBAL ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 005 2014 00709 01

Hoy diecinueve (19) de noviembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve la **APELACIÓN** presentada por el apoderado de **COLPENSIONES**, así como la **CONSULTA**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JESÚS ANÍBAL ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL** en su condición de curador dativo de **ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ** contra **COLPENSIONES**, radicación No. **760013105 005 2014 00709 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 11 de agosto de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 57**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

## SENTENCIA NÚMERO 439

### ANTECEDENTES

La pretensión del demandante, representado por curador, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su padre Eutimio Estupiñán, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo de sus pretensiones la parte demandante expuso que ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ nació el 8 de febrero de 1963, siendo hijo de Eutimio Estupiñán y Stella González de Estupiñán, quienes habían contraído matrimonio católico.

Afirmó que ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, siempre dependió en un todo de sus padres, quienes le proporcionaban techo, alimentación, vestido y salud.

Dijo que ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ siempre figuró como beneficiario del servicio de salud de su padre.

Señaló que ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, desde muy joven empezó a sufrir trastornos mentales, tal como se registra en su historia clínica.

Que Eutimio Estupiñán falleció, razón por la que Stella González de Estupiñán solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole reconocida la prestación mediante resolución numero 003386 de 1994, quien murió el 14 de agosto de 2005.

Aseveró que ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, el 28 de diciembre de 2010, solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento de la

pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución número 13095 de 2011.

Que ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 55.10% por el diagnóstico de Esquizofrenia Indiferenciada Crónica, padecimiento que le impide el libre y normal ejercicio de sus actividades cotidianas, no siendo apto para laborar.

Indicó que mediante sentencia número 005 del 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión, se designó a Jesús Aníbal Aristizábal Aristizábal, como curador dativo de ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, pues es quien le brinda el techo, la comida y la salud, pues es su protegido.

**COLPENSIONES** al contestar la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que la estructuración de la invalidez de Armando Estupiñán González, es de fecha posterior al fallecimiento de sus padres, padecimientos que provienen de problemas de adicción a las drogas. Indicó que no se logra demostrar que Armando Estupiñán González hubiese dependido económicamente de sus padres.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar al demandante ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, la pensión de sobrevivientes en un 100%, por el fallecimiento de su padre, a partir del 15 de agosto de 2005, en cuantía a 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época. Así mismo ordenó el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 6 de febrero de 2007. Autorizó a Colpensiones a descontar de las mesadas causadas, el valor correspondiente a los aportes del sistema de salud.

Lo anterior tras establecer dada la fecha de fallecimiento de Eutimio Estupiñán -14 de noviembre de 1993-, la norma aplicable al caso, era el acuerdo 049 de 1990, encontrando además acreditado que aquel era el padre de Armando Estupiñán González, a quien se le estableció como fecha de pérdida de capacidad laboral, la misma calenda en que se efectuó el dictamen correspondiente, anotándose en dicho documento que se registraba evolución de su padecimiento -Esquizofrenia- desde hacía más de 20 años, por lo menos desde 1983. Patología que la *A quo* afirmó conocer toda vez que ha estudiado el tema, y que la Corte señala como degenerativa, física y mentalmente, siendo una enfermedad progresiva, cuyo desarrollo jurisprudencial viene desde el año 2003.

Indicó que la pensión de sobrevivientes le fue inicialmente reconocida a Stella González de Estupiñán, beneficiándose Armando Estupiñán González de dicha prestación, ello hasta el fallecimiento de su madre, razón por la que le reconoció la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de agosto de 2005, día siguiente al fallecimiento de su progenitora, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, sin que haya lugar a aplicar la prescripción por tratarse de un incapaz absoluto.

Ordenó el pago de los intereses moratorios desde el 6 de febrero de 2007, pues desde entonces el ISS tenía la historia clínica de Armando Estupiñán.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de **COLPENSIONES** la apeló argumentando que no se acreditaron los requisitos de ley para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes, debiéndose considerar que la estructuración de la invalidez fue con posterioridad a la muerte del cotizante o de la madre del demandante, quien había sido beneficiaria de la prestación. Indicó que debe tenerse en cuenta que la decisión es producto de un análisis jurisprudencial y no legal, sin que se hubiesen acreditado los requisitos normativos para que se reconociera la pensión de sobrevivientes,

así como tampoco se acreditaron las exigencias para la procedencia de los intereses moratorios, por tanto en caso de proceder el reconocimiento pensional y los intereses moratorios, ello lo sería desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, advirtiendo que no fue tenido en cuenta el término de prescripción.

## **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 1º de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y la demandada Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

## **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si al demandante ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ en calidad de hijo inválido de Eutimio Estupiñán, le asiste el derecho a ser beneficiario de la pensión de sobreviviente y demás pretensiones que formuló ante la jurisdicción, a través de curador dativo.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** EUTIMIO ESTUPIÑÁN nació el 19 de diciembre de 1922 (fl. 5), y **falleció el 14 de noviembre de 1993** (fl. 11) **ii)** el Instituto de Seguros Sociales, mediante la resolución 000171 del 16 de febrero de 1984, le reconoció pensión de vejez a EUTIMIO ESTUPIÑÁN, hecho aceptado y no discutido por Colpensiones (fl. 57); **iii)** Que el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES a través de la resolución 00386 de 1994 (fl. 6), le reconoció pensión de sobrevivientes a la señora STELLA GONZALES DE ESTUPIÑÁN, por el fallecimiento de su cónyuge EUTIMIO ESTUPIÑÁN, en cuantía de \$81.510; STELLA GONZALES DE ESTUPIÑÁN falleció el 14 de agosto de 2005 (fl. 10); ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ nació el 8 de febrero de 1963 (fl. 9 y 11), es hijo de EUTIMIO ESTUPIÑÁN y de STELLA GONZALES DE ESTUPIÑÁN, conforme se desprende del registro civil de nacimiento que obra a folio 9 del expediente; el Instituto de Seguros Sociales, el **6 de febrero de 2007**, emitió “DICTAMEN CALIFICACIÓN PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL” a ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, estableciendo una pérdida de capacidad laboral del 55.10%, con fecha de estructuración **06 de febrero de 2007**, por el diagnóstico de “*ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA CRÓNICA*”, con anotación de evolución clínica: *“Tiene DX. De esquizofrenia indiferenciada crónica y actualmente con sintomatología de Parkinson secundario. En tto desde hace aproximadamente 22 años. Con numerosas hospitalizaciones en unidad psiquiátrica”*; el 20 de diciembre de 2010, ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución número 13095 de 2011 (fl. 24 a 25); el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Cali, mediante sentencia número 005 del 28 de febrero de 2014, declaró en interdicción judicial absoluta por discapacidad mental al señor ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, declarando que no tiene libre administración de sus bienes y

designándole como Curador Dativo al señor JESÚS ANÍBAL ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL.

Teniendo en consideración que EUTIMIO ESTUPIÑÁN falleció el 14 de noviembre de 1993 (fl. 11), las normas que regulan el asunto son los artículos 25, 26 y 27 del Acuerdo 049 de 1990. Acerca de los beneficiarios de la prestación el artículo 27 de dicho acuerdo señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 27. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMÚN. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derecho habientes:*

*...*

*2. Los hijos legítimos, naturales y adoptivos menores de 18 años, los inválidos de cualquier edad, los incapacitados por razón de sus estudios, siempre que dependan económicamente del asegurado y mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez y los estudiantes aprueben el respectivo período escolar y no cambien o inicien nueva carrera o profesión por razones distintas de salud. La invalidez será calificada por los médicos laborales del Instituto.”*

Para el caso del señor ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ resulta pertinente señalar que conforme se extrae del registro civil de nacimiento que obra a folio 9 del expediente, es hijo de EUTIMIO ESTUPIÑÁN, fallecido el 14 de noviembre de 1993 (fl. 11) y de STELLA GONZALES DE ESTUPIÑÁN, quien falleció el 14 de agosto de 2005 (fl. 10). Así mismo de la prueba documental allegada al plenario, se tiene que el Instituto de Seguros Sociales, el **6 de febrero de 2007**, emitió “DICTAMEN CALIFICACIÓN PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL” a ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, estableciendo una pérdida de capacidad laboral del 55.10%, con fecha de estructuración **06 de febrero de 2007**, por el diagnóstico de “ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA CRÓNICA”, con una anotación de evolución clínica que dice: *“Tiene DX. De esquizofrenia indiferenciada crónica y actualmente con sintomatología de Parkinson secundario. En tto desde hace aproximada 22 años. Con numerosas hospitalizaciones en unidad psiquiátrica”*.

También se allegó al plenario apartes de la “Historia Clínica y Evolución” emitida por el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO “SAN ISIDRO” fechada el 23 de julio de 1984, en la que se registró que ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, con 19 años para entonces, había estado hospitalizado el 13 de enero de 1983, por *“cuadro psicótico, con hria de drogadicción de 1 año de evolución (marihuana – bazuco), hostil , suspicaz, ideas delirantes mágicas, alucinaciones visuales y auditivas formadas”* en otro aparte de la historia clínica, con anotación del 17 de mayo de 1985 se registró que el paciente con 22 años tiene diagnóstico de *“Psicosis” “esquizofrenia”*. Luego en documento fechado el 31 de agosto de 2006, expedido por el “HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE”, se dejó constancia que ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, ha sido hospitalizado en 3 ocasiones por encontrarse psicótico, hostil, renuente a cualquier tratamiento farmacológico y dificultad en el tratamiento ambulatorio.

Así mismo se allegó valoración por el siquiatra José Francisco Infante, quien el 22 de marzo de 2013 consignó en la historia clínica que Armando Estupiñán González acudió a la consulta con el señor Jesús Aníbal Aristizábal, quien le había dado posada en su casa. Consignó que Armando refería que presentó comportamiento hiperactivo desde los 6 años, siendo hospitalizado en 4 ocasiones.

Refirió dentro del aparte “Historia Personal” que Armando Estupiñán no tenía un trabajo estable, ocupándose de reciclar basura en la calle, a cargar escombros y a barrer cuando se lo solicitan.

El mencionado Psiquiatra, adscrito al Servicio de Salud del Valle del Cauca, diagnosticó al demandante con *“Esquizofrenia indiferenciada crónica”*

**Dr. JOSÉ FRANCISCO INFANTE M.**  
**PSIQUIATRA**  
CALLE 230 NORTE 5CN-56  
TELÉFONO: 608 25 38  
CELULAR: 315 541 00 19  
CALI, COLOMBIA

**HISTORIA CLÍNICA C.C. N° 16.683.595**

Día: 20 Mes: Marzo Año: 2013 Hora: 2:30 p.m.

Estupiñán	González	Armando
Primer apellido	Segundo apellido	Nombres
16.683.595	8 de Febrero de 1963	Cali
Identificación	Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento
50 M	Soltero	Recicador de la calle
Edad Sexo	Estado Civil	Ocupación
Cali	Calle 42 #37-85	
Lugar de residencia	Dirección de residencia	Teléfono Celular
Jesús Anibal Aristizabal	Parentesco	328 63 93 320 741 08 27
Nombre del acompañante	Parentesco	Teléfono Celular

**Causa de consulta:** El señor Estupiñán viene acompañado del señor Jesús Anibal Aristizabal, cédula de ciudadanía N° 3.418.662, quien le ha dado posado en su casa. El señor Estupiñán viene para evaluación psiquiátrica para la sustitución de la pensión de su padre señor Eulirio Estupiñán penado de I.S.S.

**Enfermedad Actual.** Se inició a los seis años de edad cuando presentó comportamiento hiperactivo, "yo mantenía solo, sin amigos". En 1984 fue hospitalizado en Hospital Psiquiátrico San Isidro por crisis de ira incontrolables, aceleración psicomotora, "he estado hospitalizado en San Isidro 4 ó 5 veces, la última vez fue el 11 de octubre de 2012", desde esa fecha recibe tratamiento farmacológico a base de Pipotazina 500mg x 25 Mgs, una ampolla cada quince días y Biperideno tabletas por 2 Mgs, dos al día, oral.

**Dr. JOSÉ FRANCISCO INFANTE M.**  
**PSIQUIATRA**  
CALLE 230 NORTE 5CN-56  
TELÉFONO: 608 25 38  
CELULAR: 315 541 00 19  
CALI, COLOMBIA

**Historia Personal.** Nació en Cali, producto de hogar católico, estable, padres fallecidos, es el último de cuatro hermanos "todos los mataron" dice el paciente. Es bachiller, sin trabajo estable, se ocupa en recibir llamadas en la calle, ayudar a cargar escombros en cuestas, y hace barridos cuando se lo solicitan.

**Exámenes de laboratorio.** No hay.

**Examen Físico.** Peso 60, TA 120/75, Peso 70 kilos. Revisión de sistemas negativa.

**Examen Psiquiátrico.** Se trata de un hombre mestizo de talle promedio, descuidado en su presentación personal. Ingresó al consultorio por sus propios medios, luego, expresa quejas somáticas de dolores con puntas, (durante la entrevista fue dos veces al servicio sanitario a orinar), afecto superficial, padeció productividad verbal aumentada, verbosidad, notoriamente desorientado en tiempo.

**Imp. DX.** Esquizofrenia indiferenciada crónica.

**Tratamiento.** Actualmente recibe tratamiento farmacológico antipsicótico, ver enfermedad actual.

**Pronóstico.** La cronicidad de su enfermedad mental exige control psiquiátrico periódico, tratamiento farmacológico permanente y alerta cuantía por su inestabilidad caracterológica.

**Incapacidad.** Total y permanente para actividades laborales responsables.

Dado en Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de Marzo de 2013.

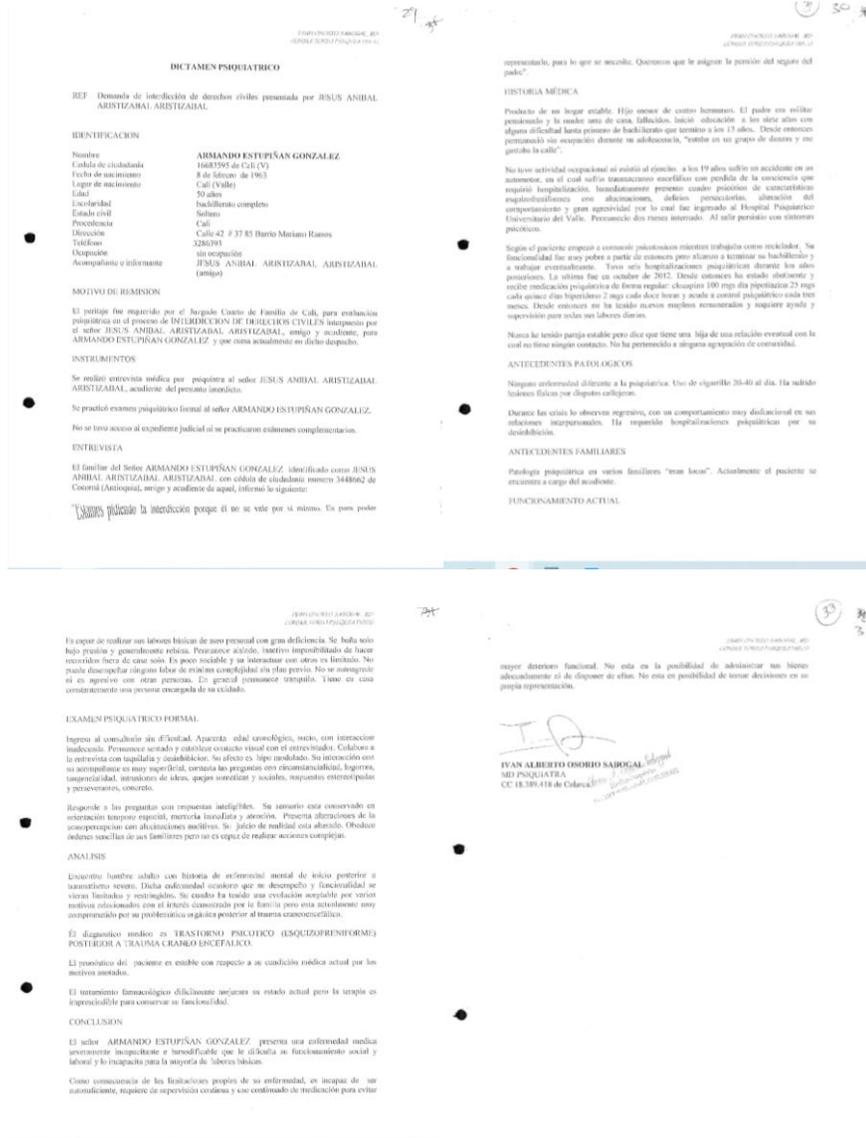
  
**Dr. José Francisco Infante M.**  
C.C.P.N. Reg. No. 311  
**Dr. JOSÉ FRANCISCO INFANTE M.**  
Servicio de Salud del Valle del Cauca  
R.N. N° 391  
C.C. N° 5714

Se acompañó al plenario "Dictamen Psiquiátrico" (fl. 30) practicado dentro de proceso de interdicción adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, en el que registró antecedentes familiares de enfermedades mentales, así como deficiencia en labores básicas de aseo personal, permaneciendo aislado, inactivo e imposibilitado de hacer recorridos solo fuera de casa. Consignó que tiene en casa una persona encargada de su cuidado.

Dentro del análisis el Psiquiatra consignó como diagnóstico "TRASTORNO PSICÓTICO (ESQUIZOFRENIFORME) POSTERIOR A TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO". Conviene aclarar que dentro de dicho documento se registró que Armando Estupiñán González a los 19 años sufrió un accidente en un automotor, padeciendo de un traumatismo craneoencefálico con pérdida de la conciencia que requirió hospitalización e inmediatamente presentó cuadro psicótico de características esquizofreniformes con alucinaciones, "delirios persecutorias", alteraciones del comportamiento y gran agresividad.

Concluyó el médico psiquiatra Iván Alberto Osorio Sabogal (5 de octubre de 2013) que Armando Estupiñán González presenta una enfermedad médica severamente incapacitante e inmodificable que le dificulta su funcionamiento social y laboral y lo incapacita para la mayoría de sus labores básicas,

encontrándose imposibilitado de administrar sus bienes, y de tomar decisiones en su propia representación.



No obstante lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales, en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del 6 de febrero de 2007 (fl. 22), estableció como fecha de estructuración de la invalidez, ese mismo día – 6 de febrero de 2007- anotando que “Tiene DX. De esquizofrenia indiferenciada crónica y actualmente con sintomatología de Parkinson secundario. En tto desde hace aproximada 22 años. Con numerosas hospitalizaciones en unidad psiquiátrica”, es decir que el Instituto de Seguros

Sociales, si conoció los apartes de la historia clínica de ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, referenciados en párrafos precedentes.

Revisado ello, para la Sala el dictamen emitido por el Instituto de Seguros Sociales, tiene plena fuerza, pues las valoraciones emitidas por el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO “SAN ISIDRO” fechadas el 23 de julio de 1984 y el 17 de mayo de 1985, así como las apreciaciones de los médicos psiquiatras tratantes calendadas los días 22 de marzo de 2013, y 5 de octubre de 2013, anteriormente referenciadas, de ninguna manera establecen que el diagnóstico del demandante fuese incapacitante para el momento del fallecimiento de su padre pensionado **-14 de noviembre de 1993-** , aunado a que el dictamen elaborado por el Instituto de Seguros Sociales, el 6 de febrero de 2007, denota estar técnicamente realizado, pues para su elaboración **si** se tuvo en cuenta las anotaciones de la historia clínica de ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, lo que se evidencia de la simple lectura de tal documento.

Por otro lado, para demostrar la dependencia económica de ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, se allegó al proceso declaración extraprocesal de los señores Melania Rojas Córdoba y Heriberto Rengifo, del 25 de septiembre de 2014, en la que expusieron que ARMANDO ESTUPIÑÁN es discapacitado, y que toda la vida compartió *“techo, lecho y mesa”* de forma permanente y sin interrupción alguna, con sus padres, hasta cuando ellos fallecieron, siendo aquellos quienes suministraban *“los gastos del hogar, vivienda, alimentación, medicina, vestido recreación”*, pues siempre *“dependió en todo sentido de ellos”* y luego del fallecimiento de éstos quedó a cargo de Jesús Aníbal Aristizábal.

Así, resulta evidente que las versiones rendidas en las declaraciones extraproceso, contiene un relato genérico y superficial que no da explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información familiar respecto a sus roles, no resultando pues convincentes sus dichos para determinar la configuración de

la dependencia económica de ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ respecto de su padre EUTIMIO ESTUPIÑÁN, a la fecha del óbito de aquel, dada la parquedad de la información brindada.

De la documental allegada, fácil se concluye que el demandante Armando Estupiñán González no logró probar la exigencia de dependencia económica respecto de EUTIMIO ESTUPIÑÁN, pues no basta con tener la calidad de hijo del fallecido y la condición de hijo mayor de edad inválido, sumado a que su estado de invalidez fue posterior al fallecimiento del pensionado.

Así habrá de revocarse la sentencia apelada y consultada, y en su lugar absolver a la entidad demandada de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

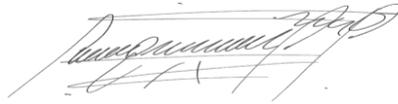
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia APELADA y CONSULTADA. En su lugar se declara probada las excepciones de Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido, propuestas por Colpensiones al contestar la demanda.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas las pensiones contenidas en la demanda instaurada por **JESÚS ANÍBAL ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL** en su condición de curador dativo de **ARMANDO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ**.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1606b3d8acefc9ea062b5f04f950a6563bc333de84095614c8c1040b613a09**

Documento generado en 18/11/2021 11:36:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>